

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 146		Fecha Estado: 19/09/2022			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190107900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	WILLIAM ANGEL BETANCUR ALVAREZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	16/09/2022		
05266418900120200004200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION FLOR DEL CAMPO P.H,	ADELA DEL SOCORRO - AGUDELO CRUZ	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	16/09/2022		
05266418900120210021600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	PAULA ANDREA RESTREPO RIAZA	El Despacho Resuelve: REQUIERE LIQUIDACION ACTUALIZADA	16/09/2022		
05266418900120210090600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	DAVID MARTINEZ BERRIO	El Despacho Resuelve: REQUIERE LIQUIDACION ACTUALIZADA	16/09/2022		
05266418900120220028700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOSE RENE ISAZA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	16/09/2022		
05266418900120220074000	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	JULIANA TORO GIRALDO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	16/09/2022		
05266418900120220074100	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZONDE ENVIGADO	NELSON ANTONIO CASTRO SANTAMARIA	Auto inadmitiendo solicitud	16/09/2022		
05266418900120220074200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	PIEDAD DEL SOCORRO PORTILLA MESA	Auto que libra mandamiento de pago	16/09/2022		
05266418900120220074200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	PIEDAD DEL SOCORRO PORTILLA MESA	El Despacho Resuelve: AUTORIZA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA FRENTE A UNO DE LOS DEMANDADO	16/09/2022		

ESTADO No. 146		Fecha Estado: 19/09/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220074500	Ejecutivo Singular	KAREN MONSALVE BUILES	NAZARETH - SANCHEZ JARAMILLO	Auto que libra mandamiento de pago	16/09/2022		
05266418900120220074600	Ejecutivo Singular	NELSON DE JESUS PEREZ SALAZAR	NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	16/09/2022		
05266418900120220074700	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	PIEDAD CRUZ DE SERNA	Auto que libra mandamiento de pago	16/09/2022		
05266418900120220074800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY JOHANNA PULGARIN	Auto que libra mandamiento de pago	16/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2019-01079 00
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	Cooperativa Financiera de Antioquia
ACCIONADO	William Ángel Betancur Álvarez y otra
DECISIÓN	Tiene notificada a la demandada y Ordena Seguir Adelante la Ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Si bien en auto del 22 de julio de 2022 se había tenido por notificado al demandado William Ángel Betancur Álvarez, mediante correo electrónico, se omitió pronunciamiento con respecto a la otra demandada, Diana Patricia Londoño Patiño, de quien también se allegó la constancia de remisión de la notificación por aviso enviada al correo electrónico, así como las evidencias que permitían constatar que la dirección de correo electrónico al cual se remitió efectivamente pertenece a la actora; razón por la cual, tiene por notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el 23 de mayo de 2022.

De otro lado, en virtud que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, que ha pasado un término más que prudencial para presentar oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Cooperativa Financiera de Antioquia en contra de William Ángel Betancur Álvarez y Diana Patricia Londoño Patiño, conforme al mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2019.

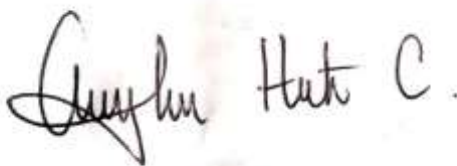
SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.591.262,97 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandra Hotman C.", is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00042 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	U. Flor del Campo P.H.
DEMANDADO	Adela del Socorro Agudelo Cruz
DECISIÓN	Requiere nuevamente so pena de desistimiento tácito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora certificado de defunción de la parte demandada, por lo que, en virtud del artículo 68 del CGP, se decreta la sucesión procesal, así las cosas, atendiendo a que la norma en cita es clara en disponer que en caso de fallecimiento del demandado, el proceso deberá continuar con el cónyuge o los herederos, por lo que este despacho en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. requiere nuevamente a la parte accionante a fin de que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a los sucesores de la parte demandada, el auto que libró mandamiento de pago en debida forma y de cuenta de ello al despacho, so pena de disponer la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000565377	890907489	COOPERATIVA JOHN F K COOPERATIVA JOHN F K	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/05/2021	03/08/2022	\$ 420.193,00
413590000572500	890907489	COOPERATIVA JHON F K JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/06/2021	03/08/2022	\$ 272.558,00
413590000573714	890907489	COOPERATIVA JHON F K JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/07/2021	03/08/2022	\$ 430.604,00
413590000578782	890907489	COOPERATIVA JHON F K KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/08/2021	03/08/2022	\$ 272.558,00
413590000583416	890907489	COOPERATIVA JHON F K KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/09/2021	03/08/2022	\$ 283.914,00
413590000587469	890907489	COOPERATIVA JHON F K KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/10/2021	03/08/2022	\$ 272.558,00
413590000593020	890907489	COOPERATIVA JHON F K KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/11/2021	03/08/2022	\$ 278.236,00
413590000597793	890907489	COOPERATIVA JHON F K KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/12/2021	03/08/2022	\$ 316.564,00
413590000599205	890907489	COOPERATIVA JHON F K KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/01/2022	03/08/2022	\$ 217.762,00
413590000603338	890907489	COOPERATIVA JHON F K KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/02/2022	03/08/2022	\$ 356.250,00
413590000606544	890907489	COOPERATIVA JHON F K KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/03/2022	03/08/2022	\$ 361.719,00
413590000611036	890907489	COOPERATIVA JHON F K KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/04/2022	03/08/2022	\$ 315.625,00
413590000614631	890907489	COOPERATIVA JHON F K KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/05/2022	03/08/2022	\$ 357.813,00
413590000620768	890907489	COOPERATIVA JHON F K KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	\$ 304.202,00
413590000624735	890907489	COOPERATIVA JHON F K KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 322.350,00
413590000625430	890907489	COOPERATIVA JHON F K KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 238.541,00
Total Valor						\$ 5.021.447,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00216-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Paula Andrea Restrepo Ríaza Dany Franco Chavarría
ASUNTO	Requiere previo a ordenar entrega de dineros

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos y pendiente de pago, SE REQUIERE a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito actualizada, con inclusión de los abonos efectuados hasta el momento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000599448	70030296	COOPERATIVA FINANCIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/01/2022	23/05/2022	\$ 460.951,00
413590000602011	70030296	COOPERATIVA FINANCIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/02/2022	23/05/2022	\$ 336.588,00
413590000602013	70030296	COPERATIVA FINANCIER JFK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/02/2022	23/05/2022	\$ 592.775,00
413590000603424	70030296	COPERATIVA FINANCIER JFK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/02/2022	23/05/2022	\$ 421.964,00
413590000604838	70030296	COOPERATIVA FINANCIE JFK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/03/2022	23/05/2022	\$ 353.494,00
413590000609313	70030296	COOPERATIVA FINANCIE JFK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/04/2022	23/05/2022	\$ 356.926,00
413590000613056	70030296	COOPERATIVA FINANCIE JFK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/05/2022	23/05/2022	\$ 336.248,00
413590000616709	1037629894	JORGE MARIO GARCIA VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 210.982,00
413590000616918	70030296	COOPERATIVA FINANCIE JFK	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	\$ 359.116,00
413590000618066	70030296	COOPERATIVA FINANCIE JFK	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 430.093,00
413590000618702	70030296	COOPERATIVA JFK JFK	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 201.000,00
413590000620461	70030296	COOPERATIVA FINANCIE JFK	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 450.982,00
413590000621697	70030296	COOPERATIVA FINANCIE JFK	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 553.358,00
413590000622716	70030296	COOPERATIVA FINANCIE JFK	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 210.982,00
413590000624898	1037629894	COOPERATIVA FINANCIE GARCIA VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 210.982,00
413590000625110	70030296	COOPERATIVA FINANCIE JFK	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
413590000626648	70030296	COOPERATIVA FINANCIE JFK	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2022	NO APLICA	\$ 210.982,00
413590000628440	70030296	COOPERATIVA JFK JFK	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 210.982,00
413590000629094	70030296	COOPERATIVA FINANCIE JFK	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
Total Valor						\$ 6.508.405,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00906-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	David Martínez Berrio Jorge Mario García Velásquez
ASUNTO	Requiere previo a ordenar entrega de dineros

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos y pendiente de pago, SE REQUIERE a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito actualizada, con inclusión de los abonos efectuados hasta el momento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F Kennedy
DEMANDADO	José René Isaza y Oscar Rodrigo Cano Villa
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00287 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 1116

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Cooperativa Financiera John F Kennedy, en contra de José René Isaza y Oscar Rodrigo Cano Villa, conforme al mandamiento de pago del 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.012.160,65 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00740 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Juliana Toro Giraldo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Juliana Toro Giraldo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, la empresa **Compañía de Financiamiento Tuya** , remite el poder a los profesionales del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar el periodo que pretende por interés de plazo liquidado a la tasa pactada para ello teniendo en cuenta la fecha indicada en el titulo valor.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3. Aclarará las pretensiones en el sentido de indicar porqué establece que la exigibilidad de la obligación es a partir del 26 de agosto de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00741 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Corazón Envigado P.H.
DEMANDADO	Nelson Antonio Castro Santamaría
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Urbanización Corazón Envigado P.H.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Nelson Antonio Castro Santamaría**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP adecuando estas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece *“Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de cuotas administración zonas comunes podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.”*
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones de la demanda, en especial, individualizar cada uno de los periodos que compone las cuotas cuyo pago se solicita respecto



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

al numeral 9 de la demanda, teniendo en cuenta el carácter periódico de la prestación, así como la fecha de exigibilidad de los mismos. Así mismo respecto de la certificación allegada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00742 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Darío Ricardo Castro Portilla.
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. IIII

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., en contra de Darío Ricardo Castro Portilla., por las siguientes sumas:

- \$21.336.000 por concepto de 7 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2021 a agosto de 2022, cada uno por el valor de \$3.048.000.

SEGUNDO: Téngase como abono a la obligación la suma de 3.048.000 en el mes de febrero de 2022 y la suma de 1.219.200 en el mes de abril de 2022.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Claudia María Botero Montoya**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.547.332** y tarjeta profesional No. **69.522** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU





RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00742 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO	Piedad Del Socorro Portilla Mesa y otro
DECISIÓN	Autoriza desistimiento de la demanda frente a uno de los demandados
PROVIDENCIA	A.I. 1110

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se asignó la competencia a este Despacho para el conocimiento del presente asunto, en atención a la solicitud allegada por la parte demandante, y dado que a la fecha no se ha iniciado el proceso por cuanto no se ha surtido la primera actuación, en los términos del artículo 314 inc. 3 del C.G.P., se autoriza el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a la demandada PIEDAD DEL SOCORRO PORTILLA MESA, por lo que, como el desistimiento se refiere a uno de los demandados, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en la petición.

De acuerdo lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, procédase a analizar la admisibilidad frente al otro demandado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00745 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Karen Monsalve Builes
DEMANDADO	Jimena Giovanna Manco Sánchez y Nazareth del Pilar Sánchez Jaramillo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1110

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Karen Monsalve Builes. en contra de Jimena Giovanna Manco Sánchez y Nazareth del Pilar Sánchez Jaramillo, por las siguientes sumas:

- \$10.000.000,00 como capital representado en el pagaré suscrito el 23 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 24 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada **Claudia Elena Yepes Quintero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **42.679.707** y tarjeta profesional No. **113.455** del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00746 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Nelson Pérez Salazar
DEMANDADO	Nelson Damián Camacho Suarez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Nelson Pérez Salazar, por intermedio de apoderada judicial, en contra de Nelson Damián Camacho Suarez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Deberá aportar la factura de venta que presenta como título, toda vez que la allegada se le dificulta su visualización.
2. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso ejecutivo, indicará la razón por la cual pretende se reconozca perjuicios, cobro de honorarios por concepto de abogado y frutos civiles, y en tal sentido adecuará la demanda a las formas propias del proceso ejecutivo, toda vez que dichas pretensiones no corresponden al proceso que se pretende incoar, debiendo realizar las adecuaciones del caso evitando con ello la indebida acumulación de pretensiones.
3. Finalmente deberá indicar en que parte del contrato quedó pactado el lugar de cumplimiento de la obligación a la cual hace referencia, ya que del contrato aportado aparece la ciudad de Medellín.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00747 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Piedad Cruz de Serna
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1112

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **Piedad Cruz de Serna**, por las siguientes sumas:

- **\$7.211.050,00** como capital representado en el pagaré No. 0235124, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **8 de junio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- **\$2.554.749,00** por concepto de intereses de plazo causados entre el 20 de noviembre de 2020 y el 07 de junio de 2022.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada Ana María Ramírez Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y tarjeta profesional No. 175.761 del C. S. de la J., en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Cobroactivo S.A.S., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00748 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Lina María González Mirando y Leidy Johanna Pulgarin
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1113

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Lina María González Mirando y Leidy Johanna Pulgarin, por las siguientes sumas:

- \$17.317.628,00 como capital representado en el pagaré No. 033008405 más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 25 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$9.840.397,00 como capital representado en el pagaré No. 033007927, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

a partir del 8 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Camilo Andrés Riaño Santoyo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.101.442** y tarjeta profesional No. **185.918** del C. S. de la J., en su calidad de endosatario al cobro., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez